



RAD. 2021-00141

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de julio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ORIDES DEL CARMEN MARTINEZ CHARRIS contra SALUD GRUPAL IPS LTDA, la cual nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00141-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORIDES DEL CARMEN MARTINEZ CHARRIS
DEMANDADA: SALUD GRUPAL IPS LTDA

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, se advierte que tiene competencia general el Despacho para conocerlo, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia para tramitar de esta clase de procesos por razón del lugar, aquella está consagrada en el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que esta deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que en la demanda se indica que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado.

Así, procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No se indicó la dirección de esta ciudad donde se ubican los domicilios de las partes.

En la demanda se dejó claro que las partes tienen domicilio en esta ciudad, no obstante, no se precisó la dirección en que se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de esta ciudad en que se ubica el domicilio de las partes.

2. No existe precisión y claridad de algunos hechos. Previo a señalar a cuales hechos hace alusión el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las



pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 2. Aclarar. Se hace alusión de manera abstracta a una relación laboral con vigencia de enero a mayo de 2018, sin detallar entre quienes se desarrolló la misma.

Hecho 3. Aclarar. Señala que la demandante desempeñó un cargo, pero no indica en favor de quien.

Hecho 6. Precisar. La demandante alude haber prestado servicios cumpliendo los horarios y turnos asignados; bajo las órdenes de su empleador, sin especificar a que empleador se refiere.

Hecho 7. Aclarar. Indica que con ocasión del contrato aludido “**le deben**” los conceptos que relaciona, empero no señala quien o quienes le deben.

Hecho 8. Precisar. No señala entre quienes finalizó el contrato a que hace alusión.

Hecho 10. Complementar. Se indica que el contrato por obra o labor “*estaba sujeto mientras subsistiera el contrato con el E.S.E Hospital Universitario CARI (referenciado así en el contrato laboral)*”, pero no se dice mientras subsistiera el contrato de esa E.S.E. con que entidad, empresa o persona, por tanto, debe complementarse en ese sentido.

Hecho 12. Aclarar. No se indica en favor de quien se expidió ese certificado, debiendo precisarse ese aspecto.

Hecho 13. Aclarar. No se dice en favor de que persona debe la demandada los aportes a pensión.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

3. No aportó evidencia de haber remitido comunicaciones a la dirección de correo electrónica de la persona a notificar.

Se advierte que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el aparte final del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que el interesado “... **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, debiéndose también inadmitir por esa circunstancia.

4. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado, el cual dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Es de anotar que, si bien es cierto, la norma mencionada contempla dos excepciones al deber de remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, también es cierto que, tratándose de procesos ordinarios laborales de primera instancia, como el que nos ocupa, esa posibilidad se reduce a una, a saber, desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, circunstancia que no acaece, pues la accionante indicó el sitio en que aquellas deberán surtirse.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la demandante presentó un escrito de medidas cautelares con la demanda, empero, ello no imposibilitaba que cumpliera con lo previsto en la norma mencionada, pues, en materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del



C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que estas se deciden en audiencia especial convocada por auto dictado por fuera de audiencia, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que si cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Así, al no existir razón alguna para que la demandante incumpliera lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se devolverá la demanda para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1c6d254dbc01731757a4853d8f1fbb9edcbbc060cff570a0fed2aaf7f987**

Documento generado en 19/07/2021 08:55:53 AM